

CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9º DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25.164. OBJETO.

El personal no permanente sólo puede ser afectado al cumplimiento de tareas estacionales o transitorias, entendida esta última como un incremento no permanente de tareas o falta momentánea de personal.

Es de destacar que la Coordinación del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (GENARO) se trata de un área permanente, creada en virtud de la Resolución S.D. Nº 118/97.

Los cargos de estructura (Jefaturas de Departamento o División, Dirección, Dirección General o Nacional) importan el desempeño de funciones permanentes a través del cumplimiento de las acciones detalladas en la norma de creación; situación que no se corresponde con lo estacional, ni con un incremento extraordinario de tareas, ni con la inexistencia o indisponibilidad de personal, sino que demanda su cobertura de acuerdo con los procesos de selección previstos por el escalafón aplicable, o, en su caso, dar cumplimiento a las disposiciones del Régimen de Reemplazos, aprobado por el Decreto Nº 1102/81.

BUENOS AIRES, 22 de febrero de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Tramita por las presentes actuaciones un anteproyecto de decisión administrativa por cuyo artículo 1º se da por aprobada, con efectos al 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la contratación en el ámbito de la Subsecretaría de Planeamiento y Desarrollo Deportivo de la Secretaría de Deporte de la jurisdicción consignada en el epígrafe, para desempeñar funciones de Subcoordinador del CENARD, equiparado al Nivel B - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), de acuerdo con las previsiones del 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución SGP Nº 48/02.

Por el artículo 2º se especifica la imputación presupuestaria.

A fs. 3/5 y 6, obra el curriculum vitae de la persona propuesta y la copia del título terciario.

El área pertinente de la jurisdicción propiciante certifica la existencia de financiamiento para la medida (fs. 22).

La Dirección de Administración de Recursos Humanos de la jurisdicción. efectúa la equiparación con el adicional por grado de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 3/04, certifica que con la contratación propuesta, no se supera el porcentaje establecido en el segundo párrafo del artículo 9 del Anexo a la Ley Nº 25.164 y que no se supe ningún cargo o función eliminada de la planta permanente (fs. 30).

La Coordinación de Procesos Administrativos certifica la efectiva prestación de servicios desde la fecha que consta en el acto (fs. 31).

El Director General Técnico Administrativo remite estos actuados a la Subsecretaría de la Gestión Pública para su intervención (fs. 32).

II.1. El artículo 9º del Anexo I de la Ley Nº 25.1164, en su parte pertinente prevé que: "El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera,...".

Por su parte, la reglamentación a la precitada Ley, aprobada por el Decreto Nº 1421/02 dispone que: "a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de

carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, **coordinación y desarrollo integral de programas de trabajos y/o proyectos especiales** o para atender incrementos no permanentes de tareas" (el resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, la Resolución SGP N° 48/02 establece en el artículo 1° del Anexo 1 las razones que aconsejan la contratación de personal conforme las disposiciones de la Ley N° 25.164 e identifican el carácter de los servicios a contratar según sea:

I. Estacional; en cuyo caso deberá describirse las características y razones de la estacionalidad, o II. Transitorio, según ello responda a:

1) incremento extraordinario de las tareas a cargo de la jurisdicción, organismo o dependencia, o,

2) inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios.

El artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que: "El personal comprendido en los alcances del artículo precedente —personal no permanente: personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen del art. 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y normas complementarias— será afectado exclusivamente a la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que resulten necesarias para complementar las acciones propias de la jurisdicción ministerial o entidad descentralizada correspondiente" (el subrayado es nuestro).

De la normativa precedentemente citada se colige que el personal no permanente **sólo** puede ser afectado al cumplimiento de tareas estacionales o transitorias, entendida esta última como un incremento no permanente de tareas o falta momentánea de personal.

2. Es de destacar que la Coordinación del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) se trata de un área permanente, creada en virtud de la Resolución S.D. N° 118/97.

Esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha entendido, mediante Dictamen ONEP N° 3573/06 cuya copia se acompaña, que "Los cargos de estructura (Jefaturas de Departamento o División, Dirección, Dirección General o Nacional) importan el desempeño de funciones permanentes a través del cumplimiento de las acciones detalladas en la norma de creación; situación que no se corresponde con lo estacional, ni con un incremento extraordinario de tareas, ni con la inexistencia o indisponibilidad de personal, sino que demanda su cobertura de acuerdo con los procesos de selección previstos por el escalafón aplicable, o, en su caso, dar cumplimiento a las disposiciones del Régimen de Reemplazos, aprobado por el Decreto N° 1102/81".

Por aplicación de tal criterio, esta dependencia entiende que no sería factible contratar, bajo el régimen de servicios estacionales o transitorios aprobado por el artículo 9° del anexo a la Ley N° 25.164 y normas complementarias, para la función de Subcoordinador del CENARD, sino que únicamente podría celebrarse un contrato para la "coordinación y desarrollo integral de programas de trabajos y/o proyectos especiales", tal como lo prevé el artículo 9° del Decreto N° 1421/02, con fundamento en su transitoriedad.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PRODESPA JGM N° 328/07 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 446/07